

**RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-003-E-2025-0033**  
**27-01-2025**

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
Y CONTROL SOCIAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, contempla entre los derechos de participación: “(...) 2. *Participar en los asuntos de interés público (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional (...)*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82, determina que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 94, establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”;
- Que,** en el artículo 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a la Asamblea Nacional la atribución de poseionar a los superintendentes, entre otras autoridades.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 204, determina que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera presupuestaria y organizativa*”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 205 establece que: “(...) *Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de*

*Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años (...)*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 207 prescribe que: *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) designará a las autoridades que le correspondan de acuerdo con la Constitución y la ley. (...)10. Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias en la que se encuentra comprendida la Superintendencia de Bancos de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente (...)*”;

**Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: *“(...) 10. Designar a la primera autoridad (...) de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente (...)*”;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 213, establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 436, determina que: *“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”*;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440, establece que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*;

**Que,** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de*

*inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”;*

- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 5 numerales 5 y 10 determinan como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las siguientes: “(...) 5. *Designar a la primera autoridad (...) de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley”;*
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 36 referente a la estructura institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social como un órgano de gobierno;
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su artículo 55 señala que: “(...) *Todas las designaciones tanto de autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República. El desarrollo de los procesos de veeduría e impugnación ciudadana para la designación (...) de las o los Superintendentes, de las ternas enviadas por la Presidenta o Presidente de la República, serán efectuados directamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”;*
- Que,** el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, ordena: “*Artículo 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.*”
- Que,** el artículo 102 del Código Ibidem, reza: “*Artículo 102.- Retroactividad del acto administrativo favorable. La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra. Los supuestos de hecho para la eficacia retroactiva deben existir en la fecha a la que el acto se retrotraiga.*”
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos, establece: “*Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.*”

- Que,** el artículo 15 de la Ley ut supra, garantiza: “*Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular; b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado; d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.*”
- Que,** el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 328, tipifica: “*Art. 328.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.*”
- Que,** mediante Resolución CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 121, Viernes 05 de Agosto de 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió en su tenor textual pertinente: “*Art. 1.- DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, luego de haber sido enviada la terna por parte del Presidente de la República y debidamente tratada en sus respectivas etapas por el presente Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 y 208 de la Constitución de la República del Ecuador y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”;
- Que,** en relación a la precitada designación del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, mediante Sentencia de Acción de Protección No. 09333-2022-00895 de fecha 1 de agosto del 2022, la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr. Jueza de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, Provincia del Guayas, aceptó la referida Acción de Protección, ordenando como medida de reparación en su tenor textual pertinente: “*(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) se ordena: 1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el*

*Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E2022-965 de 20 de julio de 2022; y 2. En observancia y respeto a la aplicación no arbitraria de las normas jurídicas en un debido proceso y al derecho de participación de la ciudadanía, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con fundamento en el artículo 23 del “Reglamento para la designación de la primera autoridad de la superintendencia de bancos, por la terna propuesta por el ejecutivo” (R.O. 35, 04-04-2022), debe solicitar, de manera inmediata, al Presidente de la República el envío de una nueva terna que se someterá al procedimiento contemplado en dicho instrumento legal, para lo cual oficiase al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que proceda a cumplir la decisión tomada en esta acción constitucional. 3. Se conmina al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a realizar y seguir sus procesos de conformidad con la ley y la Carta Magna sin afectar derecho constitucional alguno de los ciudadanos ecuatorianos (...). Dicha sentencia de primera instancia, fue ratificada en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de diciembre del 2022, adoptada por decisión de mayoría del IV TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LOS CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS conformado por los jueces provinciales Manuel U. Torres Soto, Alfonso E. Ordeñana Romero y Nelson M. Ponce Murillo, en cuyo tenor textual pertinente cita: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: (...) CONFIRMAR la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, en la que declara con lugar la presente acción de protección con medidas cautelares, modulando la sentencia conforme a los términos expuestos en el presente fallo (...);*

**Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155 de fecha 2 de diciembre del 2022, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cumplimiento de la Sentencia de Acción de Protección Nro. 09333202200895 de fecha 1 de agosto del 2022, expedida por la Ab. Larissa Ibarra Lamilla, Mgtr. Jueza de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, Provincia del Guayas, en la que dispuso la nulidad del proceso de designación del Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos; resolvió en su tenor textual pertinente: “(...) Artículo 1.- DESIGNAR al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, para el periodo establecido en el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, a partir de su posesión. Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E2022-965 de 20 de julio de 2022, en aplicación del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo (...);

**Que,** el 10 de marzo de 2023, mediante Resolución No. CPCCS-PLS-SG-0003-2023-0041, el Pleno del CPCCS resolvió: “(...) *Artículo 2.- DECLARAR la nulidad total de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social desde la fecha de notificación de la Resolución Nro. RL-2021-2023-115 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 18 de noviembre de 2022 hasta la fecha de notificación del Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional de fecha 23 de enero de 2023; los mismos que adolecen de vicios insubsanables en su forma y fondo, en consecuencia dichos actos se extinguen y se consideran inexistentes en razón de legitimidad por lo dispuesto en la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Los Tsáchilas, dentro del Proceso de Garantías Jurisdiccionales Nro. 23303-2022-01419 que declara la Nulidad desde el momento de la calificación de la demanda, inadmitiéndola, causando efecto retroactivo por la necesidad de asegurar el fiel cumplimiento del ordenamiento jurídico, la transparencia, la seguridad jurídica, el debido procesos; y, el respeto a los derechos constitucionales. Se exceptúan de esta declaración los actos normativos, los actos de simple administración y las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo para el cumplimiento de la Sentencia No. 1219-22-EP/22 y Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23 de la Corte Constitucional (...)*”.

**Que,** mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de 12 de marzo de 2024 se solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica “(...) *un informe jurídico sobre la de marzo de legalidad de la Resolución No. PLE-SG-0003-2023- 0041, de 10 de marzo de 2023, sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de la aprobación de dicha Resolución, con las respectivas recomendaciones, para ser conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en razón de que es obligación de esta Institución y sus autoridades el velar por la constitucionalidad y legalidad de sus decisiones -más aún cuando éstas surten efectos jurídicos frente a terceros- así como por la seguridad jurídica y por el pleno ejercicio de los derechos de participación (...)*”;

**Que,** mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182-M de 12 de marzo de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la ex Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el "Informe jurídico sobre la legalidad de la Resolución PLE-SG-0003-2023-0041, de 10 de marzo de 2023, sus efectos jurídicos y posibles violaciones de los derechos de participación que se hayan generado como consecuencia de su aprobación”;

**Que,** en la Sesión Ordinaria Nro. 11 celebrada el 13 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como segundo punto del orden del día: “*Conocimiento del memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0182- M de 11 de marzo de 2024 suscrito por la Mgs. María Belén Cadena Ramírez, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y resolución*”; sin

embargo, no existió moción resolución en este punto conforme consta en la certificación emitida en la Sesión Extraordinaria Nro. 026 celebrada el 17 de mayo de 2024;

- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-026-E-2024-0190, de fecha 17 de mayo de 2024 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió “(...) *Declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución No. CPCCS-PLE-SG- 0003-2023-0041 de 10 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respecto a las resoluciones: a) No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2022-1155, de 2 de diciembre de 2022, mediante la cual se designó al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, manteniendo plena vigencia a partir de la presente fecha; y, b) las resoluciones que emitidas dentro del proceso de selección y designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos en la que se designó al Econ. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD. La presente resolución se emite de conformidad a lo previsto en absolución de consulta con carácter de vinculante emitida por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 00405, de fecha 19 de diciembre de 2022 en concordancia con el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador (...)*”.
- Que,** mediante Oficio S/N, de 04 de julio de 2024, presentado por el señor Roberto Romero Von Buchwald, signado con trámite Nro. CPCCS-SG-2024-1627-EX por medio del cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “(...) *en uso de mis derechos constitucionales, presento a sus autoridades, mi desistimiento formal a la designación como primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos (...)*”.
- Que,** mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0518-M, de 11 de julio de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite mediante anexo digital el Informe Jurídico: “EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL EC. ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD AL EJERCICIO DEL CARGO DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS”;
- Que,** en la Sesión Ordinaria Nro. 031 celebrada el 31 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitió la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0311 - 31-07-2024, disponiendo: “ *Artículo 1.- Dar por conocido y aprobar el "Informe Jurídico: Efectos del Desistimiento del Eco. Roberto José Romero Von Buchwald al Ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos", emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2024-0518-M de fecha 11 de julio de 2024, con las recomendaciones pertinentes. Artículo 2.- Solicitar, al señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, que, en cumplimiento, del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 5 numeral 5 y 68 de la*

*Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remita en la brevedad posible la terna, para llevar a cabo el proceso de designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia De Bancos. ”;*

**Que,** desde el 31 de julio del 2024 al 4 de diciembre del 2024 se llevó a cabo el nuevo proceso de designación de la primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos por la Terna Propuesta por el Ejecutivo, mismo que inició mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-031-O-2024-0311 de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió en su tenor textual pertinente: “(...) *Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, realice la convocatoria para la conformación de una Veeduría Ciudadana para el proceso de designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la Terna Propuesta por el Ejecutivo (...)*”, y culminó mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024, el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió en su tenor textual pertinente: “*Artículo 1.- Designar al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs. portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0910944560, como Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos, quien desempeñará sus funciones por cinco años a partir de su posesión de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero (...)*”;

**Que,** el 5 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia Nro. 372-23-EP/24 con el voto de mayoría; y un voto concurrente, y notificada el 20 de diciembre de 2024, que en la parte pertinente estableció:

*“6. Decisión*

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

- 1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 372-23-EP.*
- 2. Declarar que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desnaturalizó la acción de protección y por lo tanto vulneró el derecho a la seguridad jurídica dentro del proceso 09333-2022-00895.*
- 3. Disponer como medidas de reparación:*
  - a. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.*

- b. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de agosto de 2022 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón.
- c. Archivar la acción de protección 09333-2022-00895. d. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.”

**Que,** el 22 de enero de 2025, en Sesión Ordinaria No. 003, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social analizó como cuarto punto del orden del día lo siguiente:

*“Conocimiento de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador y del oficio AN-PR-2025-0005-O de fecha 21 de enero del 2025 remitido por la Presidencia de la Asamblea Nacional; y resolución.”; y, resolvió: “ARTÍCULO 2.- RATIFICAR la designación del señor Ing. Raúl Agustín González Carrión, como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, contenida en la Resolución CPCCS-PLE-SG-028E2022-965 de fecha 20 de julio del 2022, para desempeñar sus funciones por cinco años contados desde su posesión efectuada el 11 de agosto del 2022 ante la Asamblea Nacional del Ecuador conforme consta en Resolución RL-2021-2023-082; hasta el 11 de agosto del 2027, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento de la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador. ARTÍCULO 3.- RATIFICAR la validez de la designación del señor Econ. Roberto José Romero Von Buchwald, Mgs., como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, contenida en la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-049-O-2024-0492 de fecha 4 de diciembre del 2024 para desempeñar sus funciones por cinco años contados desde su posesión que deberá efectuarse a partir del 11 de agosto del 2027 una vez que el señor Ing. Raúl Agustín González Carrión culmine su período como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el artículo 205 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 67 y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cumplimiento a la Sentencia Nro. 372-23-EP/24 de fecha 5 de diciembre del 2024 expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, con lo cual no se afecta, en modo alguno, las expectativas legítimas del Eco. Roberto Romero Von Buchwald.”;*

**Que,** el 24 de enero de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador emitió el auto de aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25, suscrito a las 17:01:23 por parte del presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y, a las 17:04:01, por parte de la Secretaria de dicho Organismo;

En la parte pertinente del auto de aclaración y ampliación de la Corte Constitucional se establece:

*“(…)14. La Corte nota que el accionante solicita una interpretación sobre el efecto del archivo de la acción de protección y el alcance de las situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto, la Corte nota que el párrafo 61 de su sentencia es claro: la decisión de este Organismo de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y disponer el archivo de la acción de protección no afecta los nuevos procesos de selección del Superintendente de Bancos que hayan ocurrido con anterioridad a la emisión de la sentencia 372-23-EP/24 de este Organismo.*

*15. Esta disposición, que se desprende con toda claridad del párrafo 61 y del decisorio de la sentencia cuya aclaración se solicita, implicó a su vez que la Corte reconozca que no proceden otras formas de reparación más que la sentencia en sí misma, tal como consta en el acápite 6, numeral 3, literal d.*

*16. De ahí que la solicitud del peticionario para que se aclare que la sentencia 372-23-EP/24 tenga como efecto dejar en firme la Resolución Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS-PLE-SG-028E-2022-965, de 20 de julio de 2022—que lo nombró como Superintendente de Bancos—es contraria a lo expresamente dispuesto en la sentencia 372-23-EP/24. Esta decisión expresamente impide que se afecten los procesos de designación posteriores a la emisión de la resolución CPCCS-PLE-SG-028E-2022-965, de 20 de julio de 2022. En consecuencia, el accionante pretende modificar la decisión de este Organismo por lo cual no procede su pedido de aclaración.*

*“5. Decisión*

*20. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Raúl Agustín González Carrión (...);*

**Que,** en virtud de los elementos fácticos y las determinaciones normativas contenidas en el auto de aclaración y ampliación Nro. 373-23-EP/25, que hace parte de la sentencia del 24 de enero de 2025, la Corte Constitucional, para facilitar la comprensión efectiva de su mandato constitucional, de conformidad con el principio procesal previsto en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejó en claro que no procede ratificar la designación del señor Raúl González Carrión como Superintendente de Bancos;

**Que,** el 24 de enero de 2025, a las 18h45 la Corte Constitucional del Ecuador publicó en sus redes la emisión del auto de aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25, conforme obra del siguiente link:  
[https://x.com/CorteConstEcu/status/1882937875240800742;](https://x.com/CorteConstEcu/status/1882937875240800742)

**Que,** hasta dicha hora, es decir, a las 18h45 del 24 de enero de 2025, la resolución tomada por el Pleno del CPCCS, no había sido notificada conforme lo determina el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo derivando así en su ineficacia jurídica, por lo tanto, no surtió efecto alguno;

**Que,** el 24 de enero de 2024, a las 20:18:27, la Secretaria General del CPCCS, María Gabriela Granizo Haro, suscribió la resolución que fue signada con el número CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 22-01-2025, conforme consta en la verificación de firma electrónica en el aplicativo firma ec, sobre la validez del documento electrónico:

*“Es decir, que el acto administrativo carece de validez jurídica por cuanto no se encuentra suscrita en legal y debida forma conforme los requisitos legales para la vigencia y eficacia del documento electrónico.”;*

**Que,** la firma contenida en la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025, por parte del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, carece de validez jurídica.

No cuenta con validez jurídica, conforme se ha realizado la verificación en el aplicativo firma ec, declinando en un acto administrativo ineficaz, según consta la validación;

**Que,** en la misma fecha, a las 20h24:15, la Secretaria General del CPCCS notificó la resolución, a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano del CPCCS, a pesar de conocer la aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25 de la Corte Constitucional, así como del inicio de la fase de seguimiento y procedió a notificar a las diferentes instituciones durante toda la noche, así como tener pleno conocimiento de la firma electrónica inválida del Presidente del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el 24 de enero de 2025, a las 21h20:42, consta la recepción del oficio Nro. CC-STJ-2025-9 suscrito por María Lorena Molina, en calidad de Secretaria Técnica Jurisdiccional, en la cual da a conocer al CPCCS el auto de ampliación y aclaración Nro. 372-23EP/25 de la Corte Constitucional;

**Que,** el 24 de enero de 2025, mediante memorando Nro. CPCCS-CBS-2025-022-M, a las 22h12:15, se solicitó al Presidente del CPCCS, Andrés Xavier Fantoni Baldeón, la convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno para tratar la reconsideración de la resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 22-01-2025, solicitud que contó con las adherencias respectivas. El motivo de dicha solicitud fue que la resolución a reconsiderar todavía no había sido notificada de forma oportuna y, consecuentemente, no se encontraba surtiendo efectos jurídicos al momento de la emisión del auto de aclaración y ampliación Nro.

373-23-EP/25 de la Corte Constitucional, ni en el inicio de la fase de verificación. Solicitud que fue negada mediante memorando Nro. CPCCS-CPCCS-2025-0057-M por parte del Presidente del CPCCS;

- Que,** desde la emisión y conocimiento del auto de aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25, por parte de la Corte Constitucional, y la apertura de la fase de seguimiento de la sentencia, no existió jurídicamente la resolución Nro. CPCCS-PLS-SG-003-O-2025-0024 22-01-2025, debido a la falta de suscripción y notificación de la misma. Estas situaciones jurídicas relativas a la vigencia de la resolución fueron advertidas en la solicitud de convocatoria a Sesión Extraordinaria antes detallada. Sin embargo, siendo que ya se tenía conocimiento del mencionado auto de aclaración y ampliación, que facilitó la comprensión eficaz de las circunstancias normativas que consolidan una situación jurídica, la secretaria general del Organismo procedió a notificar la resolución.
- Que,** en la Sesión Extraordinaria Nro. 003, celebrada el 27 de enero de 2025, la consejera Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López presenta para la consideración del presidente Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, la solicitud para declarar la sesión como permanente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. La solicitud fue aceptada por el presidente, quien procedió a declarar la sesión como permanente;
- Que,** en la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 003 celebrada el 27 de enero de 2025, la consejera Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López apeló la presidencia del Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón;
- Que,** en la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 003, el Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón, haciendo mención y en respeto a los reglamentos respectivos, cedió la presidencia a la señora vicepresidenta Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas. En ese sentido se da paso al trámite reglamentario, por lo que, la Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas, solicitó a la consejera Mgs. Nicole Stephanie Bonifaz López que sustente su apelación a la presidencia. Acto seguido, conforme el derecho a la defensa y contradicción, se concede el uso de la palabra al consejero Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón para que conteste a la fundamentación de la consejera Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie sobre la apelación a su presidencia conforme lo establece el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Pleno del CPCCS;
- Que,** en la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 003, la Secretaria General Encargada tomó votación de la apelación a la presidencia planteada por la consejera Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie, la cual fue aprobada con cuatro votos a favor de los consejeros Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie, Dr. Eduardo Julián Franco Loor, Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez y

Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas; en contra Mgs. Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, Mgs. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto y Mgs. Andrés Xavier Fantoni Baldeón;

**Que,** en la Sesión Extraordinaria Permanente Nro. 003 celebrada el 27 de enero de 2025, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social trató como primer y único punto del orden del día: *“1. Conocimiento del informe jurídico contenido en el memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0033-M de fecha 24 de enero de 2025, y su ampliación contenida en el memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0038-M de fecha 26 de enero de 2025, remitidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, referentes al cumplimiento de la Sentencia y Auto de Aclaración emitidos por la Corte Constitucional en el caso Nro. 372-23-EP/24, dentro de su fase de seguimiento; y, resolución”;*

**Que,** mediante memorando Nro. CPCCS-CEF-2025-0029-M, fechado el 27 de enero de 2025, el consejero Dr. Eduardo Julián Franco Loor presentó una moción resolución solicitando que sea considerada en el siguiente punto del orden del día: *“1. Conocimiento del informe jurídico contenido en el memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0033-M de fecha 24 de enero de 2025, y su ampliación contenida en el memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2025-0038-M de fecha 26 de enero de 2025, remitidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, referentes al cumplimiento de la Sentencia y Auto de Aclaración emitidos por la Corte Constitucional en el caso Nro. 372-23-EP/24, dentro de su fase de seguimiento; y, resolución”;* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Conocer el auto de aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25 de 24 de enero de 2025, notificado en la misma fecha, como parte integrante de la sentencia Nro. 372-23-EP/24 de 5 de diciembre de 2024 y notificada el 20 de diciembre de 2024, decisiones judiciales que fueron emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

**Artículo 2.-** Declarar la ineficaz la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social -CPCCS; por cuanto esta no fue notificada oportuna y debidamente por María Gabriela Granizo Haro, Secretaria General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social encargada, y con posterioridad a la emisión del auto de aclaración y ampliación Nro. 372-23-EP/25 de 24 de enero de 2024,

suscrito a las 17h01:23, por el presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, y a las 17h04:01, por la Secretaria General de la Corte Constitucional.

**Artículo 3.-** Declarar la nulidad las actuaciones del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Andrés Fantoni Baldeón por cuanto la firma electrónica impuesta en la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-003-O-2025-0024 de 22 de enero de 2025 no se ha podido validar; y, consecuentemente por estar encontrarse viciada las notificaciones y publicación de la mencionada resolución realizadas por la Secretaria General y por la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y atención ciudadana de este organismo.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar inmediatamente clausurada la sesión extraordinaria 003-2025 de 27 de enero de 2025, con la presente resolución a: La Asamblea Nacional, Corte Constitucional del Ecuador, Fiscalía General del Estado, Presidencia de la República, Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado, al Consejo Nacional Electoral, al Presidente y miembros de la Función de Transparencia y Control Social, al Tribunal Contencioso Electoral, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Bancos, A los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y al Econ. Roberto José Romero Von Buchwald.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificar con la presente resolución a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano para que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web institucional, en el repositorio de resoluciones como en el portal específico del presente proceso, de la misma manera la difusión por medio de los perfiles de redes sociales institucionales.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

Dada en la sede del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas, Mgs.

**PRESIDENTA ENCARGADA DE PRESIDIR LA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
Nro. 003 POR APELACIÓN DE LA PRESIDENCIA**

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL,  
SECRETARIA GENERAL.** – Quito D.M., Lunes, 27 de Enero de 2025, **Razón.** - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Sesión Extraordinaria Permanente No. 003, de fecha 27 de enero de 2025 a las 14h37, con la siguiente votación de los Consejeros y las Consejeras: Mgs. Bonifaz López Nicole Stephanie (Apoyo a la moción; A favor), Mgs. Enríquez Castro Jazmín Lilibeth (En contra), Mgs Andrés Xavier Fantoni Baldeón (En contra), Dr. Franco Loor Eduardo Julián (Proponente; A favor), Mgs. Verdezoto del Salto Johanna Ivonne (En contra); Mgs. Verduga Sánchez Sócrates Augusto (Apoyo a la moción; A favor); y Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira (A favor), de conformidad con los archivos físicos así también de audio y video correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.**

Mgs. María Gabriela Granizo Haro

**SECRETARIA GENERAL ENCARGADA  
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**